

4
Decreto 168/017

Modifícase la Nomenclatura Común del MERCOSUR y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

(1.971*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Junio de 2017

VISTO: el Decreto N° 410/016 de fecha 26 de diciembre de 2016, sus modificativos y concordantes.

RESULTANDO: I) que el mismo incorporó al ordenamiento jurídico nacional la Resolución del Grupo Mercado Común N° 26/16 de fecha 05 de diciembre de 2016, que aprobó el "Arancel Externo Común basado en la Nomenclatura Común del Mercosur" ajustada a la VI Enmienda del Sistema Armonizado.

II) que el Grupo Mercado Común, en ejercicio de la facultad delegada por el Consejo Mercado Común, dictó las Resoluciones N° 01/17, N° 02/17 y N° 03/17.

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, recoger las modificaciones resultantes de las referidas Resoluciones del Grupo Mercado Común, en cumplimiento de los compromisos asumidos por el país en la materia.

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo establecido en los artículos 2° de la Ley N° 12.670 de 17 de diciembre de 1959 y por el artículo 4° del Decreto-Ley N° 14.629 de 5 de enero de 1977,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°.- Modifícase la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común, de conformidad con los Anexos que forman parte del presente Decreto.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; RODOLFO NIN NOVOA; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

ANEXO I

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA			
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	
0810.90.00	- Los demás	10	0810.90	- Los demás		
			0810.90.1	Carambolas (<i>Averrhoa carambola</i>), chirimoyas y demás frutos del género <i>Annona</i> , yacas (<i>Artocarpus heterophyllus</i>), "litchis" (<i>Litchi chinensis</i>), maracuyás (<i>Passiflora edulis</i>), pitayas (<i>Hylocereus spp.</i> , <i>Selenicereus undatus</i>) y tamarindos (<i>Tamarindus indica</i>)		
			0810.90.11	Carambolas (<i>Averrhoa carambola</i>)		10
			0810.90.12	Chirimoyas y demás frutos del género <i>Annona</i>		10
			0810.90.13	Yacas (<i>Artocarpus heterophyllus</i>)		10
			0810.90.14	"Litchis" (<i>Litchi chinensis</i>)		10
			0810.90.15	Maracuyás (<i>Passiflora edulis</i>)		10
			0810.90.16	Pitayas (<i>Hylocereus spp.</i> , <i>Selenicereus undatus</i>)		10
			0810.90.17	Tamarindos (<i>Tamarindus indica</i>)		10
			0810.90.90	Los demás		10
2007.99.29	Los demás	14	2007.99.26	De copoazú (<i>Theobroma grandiflorum</i>)	14	
			2007.99.27	De papaya (<i>Carica papaya L.</i>)	14	
			2007.99.29	Los demás	14	
2009.89.90	Los demás	14	2009.89.2	Agua de coco (<i>Cocos nucifera</i>)	14	
			2009.89.21	Con valor Brix inferior o igual a 7,4		
			2009.89.22	Con valor Brix superior a 7,4		
			2009.89.90	Los demás		
2704.00.10	Coques	0	2704.00.1	Coques	0	
			2704.00.11	Con granulometría superior o igual a 80 mm		
			2704.00.12	Con granulometría inferior a 80 mm		
2843.90.90	Los demás	10	2843.90.20	Tricloruro de rutenio en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17% pero inferior o igual al 27%, en peso	2	
			2843.90.30	Ácido hexacloroirídico en disolución acuosa, con una concentración superior o igual al 17% pero inferior o igual al 27%, en peso	2	
			2843.90.90	Los demás	10	
2915.39.31	De <i>n</i> -propilo	2	2915.39.31	De <i>n</i> -propilo	12	
2929.10.30	Isocianato de 3,4- diclorofenilo	14	2929.10.30	Isocianato de 3,4- diclorofenilo	2	
3206.11.1	Pigmentos tipo rutilo	8	3206.11.10	Pigmentos tipo rutilo	12	
3206.11.11	Con tamaño promedio de partícula superior o igual a 0,6 micrómetros, con adición de modificadores		3206.11.11	SUPRIMIDO		
3206.11.19	Los demás		3206.11.19	SUPRIMIDO		

ANEXO II

DONDE DICE		DEBE DECIR	
NCM	DESCRIPCION	NCM	DESCRIPCION
3004.90.24	Acido O-acetilsalicílico; O-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós	3004.90.24	Acido O-acetilsalicílico; o-acetilsalicilato de aluminio; salicilato de metilo; diclorvós
3402.90.3	Preparaciones de lavar (detergentes)	3402.90.3	Preparaciones para lavar (detergentes)
5503.90.20	De poli (alcohol-vinílico)	5503.90.20	De poli (alcohol vinílico)

ANEXO III

SITUACIÓN ACTUAL			MODIFICACIÓN APROBADA		
NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %	NCM	DESCRIPCIÓN	AEC %
2905.17.30	Alcohol Estearílico	2	2905.17.30	Alcohol Estearílico	12

5
Decreto 169/017

Incorpórase al Anexo I del Decreto 19/017 las posiciones arancelarias que se determinan.

(1.972*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA

Montevideo, 26 de Junio de 2017

VISTO: que el Decreto Nº 19/017 de 24 de enero de 2017, dispuso los ítems arancelarios que disponen de tasa de devolución de tributos a las exportaciones.

CONSIDERANDO: que corresponde acceder a la solicitud de incorporación de productos colchones y somieres, correspondiente a los ítems arancelarios 9404.29.00.00 "de otras materias" y 9404.10.00.00 "somieres", a la devolución de tributos a las exportaciones.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 2º de la Ley Nº 16.492 de 2 de junio de 1994, en la redacción dada por el artículo 362 de la Ley Nº 19.149 de 24 de octubre de 2013 y sus decretos reglamentarios,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Incorpórase al Anexo I del Decreto Nº 19/017 de 24 de enero de 2017, las siguientes posiciones arancelarias:

NCM	%
9404.29.00.00	3
9404.10.00.00	3

ARTÍCULO 2º.- Lo dispuesto en el artículo anterior regirá para las operaciones de exportación embarcadas a partir de la vigencia del presente Decreto.

ARTÍCULO 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Dr. TABARÉ VÁZQUEZ, Presidente de la República, Período 2015-2020; DANILO ASTORI; CAROLINA COSSE; TABARÉ AGUERRE.

6
Decreto 170/017

Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice General de los Precios del Consumo, correspondientes al mes de MAYO de 2017.

(1.973*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 26 de Junio de 2017

VISTO: el sistema de actualización de los precios de los arrendamientos previstos por el Decreto-Ley Nº 14.219 de 4 de julio de 1974.

RESULTANDO: I) que el artículo 14º del citado Decreto-Ley, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 de 14 de julio de 1981, dispone que, a los efectos de dicho Decreto-Ley, se aplicarán a) la Unidad Reajutable (U.R.) prevista en el artículo 38º Inciso 2º de la Ley Nº 13.728 de 17 de diciembre de 1968; b) la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) definida por el propio texto legal modificativo y c) el Índice de los Precios del Consumo elaborado por el Instituto Nacional de Estadística.

II) que el artículo 15º del Decreto-Ley Nº 14.219, según redacción dada por el artículo 1º del Decreto-Ley Nº 15.154 citado, establece que el coeficiente de reajuste por el que se multiplicarán los precios de los arrendamientos para los períodos de doce meses anteriores al vencimiento del plazo contractual o legal correspondiente, será el que corresponda a la variación menor producida entre el valor de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) o el Índice de los Precios del Consumo en el referido término.

III) que el artículo 15º precedentemente referido dispone que el valor de la Unidad Reajutable (U.R.), de la Unidad Reajutable de Alquileres (U.R.A.) y del Índice de los Precios del Consumo serán publicados por el Poder Ejecutivo en el Diario Oficial, conjuntamente con el coeficiente de reajuste a aplicar sobre los precios de los arrendamientos.

ATENTO: a los informes remitidos por el Banco Hipotecario del Uruguay sobre el valor de la Unidad Reajutable (U.R.) correspondiente al mes de mayo 2017, vigente desde el 1º de junio de 2017 y por el Instituto Nacional de Estadística sobre la variación del Índice de los Precios del Consumo y a lo dictaminado por la División Contabilidad y Finanzas del Ministerio de Economía y Finanzas y la Contaduría General de la Nación y a lo dispuesto por los Decretos-Leyes Nº 14.219 de 4 de julio de 1974 y Nº 15.154 de 14 de julio de 1981 y por la Ley Nº 15.799 de 30 de diciembre de 1985,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1º.- Fijase el valor de la Unidad Reajutable (U.R.)